El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 20 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00677-01

**Demandante**: María Luzmila Seguro de Bedoya

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen.**Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN - ARTÍUCLO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y ACTO LEGISLATIVO 01/2005.** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Luzmila Seguro de Bedoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2014-00677-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Luzmila Seguro de Bedoya solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, por tener 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 22/06/1957, por lo que al 01/04/1994 contaba con 36 años de edad y cumplió los 55 en el 2012; (ii) inició sus cotizaciones al ISS el 27/02/1986 y contabiliza en todas su vida laboral 781 semanas cotizadas, de las cuales 622,2 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse; (iii) el 09/07/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero Colpensiones se la negó mediante Resolución N° GNR 377457 del 24/10/2014, por no cumplir los requisitos de edad y cotizaciones, es decir, 57 años y 1275 semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda; como razones de defensa arguyó que no es viable aplicar el Acuerdo 049/90 en el presente asunto, porque aunque la actora fue beneficiaria del régimen de transición por edad, lo perdió por no acreditar 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005, pues solo logró cotizar 733; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra y condenó a la actora en costas.

Para arribar a esa conclusión, precisó que la actora era beneficiaria del régimen de transición por edad, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 36 años de edad cumplidos, pero como los 55 años de edad los adquirió en el año 2012, debía cumplir con la exigencia del acto legislativo 01/05, esto es, contar con 750 semanas cotizadas al 29/07/2005, calenda para la cual solo acredita un total de 368,42 semanas cotizadas; por lo que perdió el referido beneficio.

En ese orden de ideas, solo era posible atender los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03, que no halló satisfechos porque para el 2012 cuando cumplió la edad, debía acreditar 1225 semanas cotizadas y solo cuenta con 733, inclusive contabilizadas hasta el año 2016.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la señora María Luzmila Seguro de Bedoya interpuso recurso de apelación y argumentó que existe un conteo irregular de las semanas cotizadas por la actora, toda vez que con la historia laboral expedida por Colpensiones en agosto de 2015, se certifican 807 semanas cotizadas y este año -2016-, rebajan a 706 semanas, por lo que considera que si le asiste derecho a acceder a la pensión de vejez reclamada en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente cuestionamiento:

1.1. ¿La señora María Luzmila Seguro de Bedoya es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el acto Legislativo 01 de 2005?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario del Régimen de Transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

En cuanto a la primera disposición no existe duda alguna de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la fotocopia de la cédula de ciudadanía –fl. 6- y del registro civil de nacimiento -fl. 10, la demandante nació el 22 de junio de 1957, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo hasta el mes de febrero del año 2012 arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Para analizar este aspecto, se acudirá al resumen de semanas cotizadas por empleador, visible a folios 26 y s.s. del cd. 1, expedido el 20 de enero de 2016 y en el que se registra un total de 733 semanas cotizadas en toda la vida laboral, mismo que al ser comparado con el allegado por la parte actora con la demanda con fecha de expedición del 26/11/2015, le resulta ser más favorable a sus intereses, en tanto en este último solo se reportan 728,71 semanas –fl. 11 vto. cd. 1-.

Es del caso aclarar, que revisado minuciosamente el expediente no se logró hallar el reporte o historia laboral en el que consten 807 semanas como lo adujo la recurrente.

Así las cosas, se tiene que desde la primera cotización efectuada por la actora, el 27/02/1986 y el 29 de julio de 2005, acredita un total de 368,15 semanas –fl. 26-, insuficientes para extender el beneficio transicional con posterioridad al julio de 2011.

Cifra que no se modificaría de manera sustancial, de tener en cuenta en su totalidad los siguientes periodos en los que se advierte un indebido descuento a la cotización cancelada para ser imputado al pago de intereses de mora y/o una posible mora patronal que no tiene por qué afectar los intereses de la demandante:

* Septiembre de 1998[[1]](#footnote-1), se hacen falta 3 días o **0,42 semanas**
* Noviembre y diciembre de 1998, fueron cotizados completos, pero solo se registran 8,14, por lo que deben adicionarse **0,43 semanas**
* Diciembre de 1998[[2]](#footnote-2) y enero de 1999[[3]](#footnote-3), fueron cotizados completos, pero solo se registran 1,29 por lo que deben adicionarse **7,28 semanas.**
* Febrero de 1999[[4]](#footnote-4), deben adicionarse **4,29 semanas**.
* Octubre de 1999[[5]](#footnote-5), deben adicionarse **4,29 semanas.**
* Enero de 2003[[6]](#footnote-6), deben adicionarse **0,14 semanas.**

En total, deberían adicionarse 16,85 que sumadas a las 368,15 que reportan las dos historias laborales, solo le permitiría acreditar 385 semanas de cotización a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01/05.

Consecuente con lo expuesto, no puede analizarse la subvención pretendida, bajo la égida de la normativa anterior a la Ley 100/93, siendo la única posibilidad, el artículo 33 ibídem, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797/03, pues a simple vista no se acredita la densidad de cotizaciones allí establecida y que parte de 1000.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de consulta es acertada y habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, dada la improsperidad del recurso interpuesto (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Luzmila Seguro de Bedoya** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Descuento intereses [↑](#footnote-ref-1)
2. Se reportaron 30 días y solo se tuvieron como cotizados 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Mora [↑](#footnote-ref-3)
4. Descuento intereses [↑](#footnote-ref-4)
5. Descuento intereses [↑](#footnote-ref-5)
6. Descuento intereses [↑](#footnote-ref-6)